

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Luis Domínguez Ferrero y don Emilio Llamas, contra acuerdo de esa Comisión provincial que validó la elección de Concejales verificada en Frieria de Valverde, el día 5 de Febrero último.

Resultando: Que los mismos recurrentes reclamaron en plazo oportuno ante esa Comisión provincial, contra la validez de dicha elección, fundados en que se incumplió la Ley al proceder á la designación de Adjuntos y en que el día de la votación se cometieron coacciones, amenazando el Juez municipal con abuso de su autoridad, á los electores del distrito y secundándole con manifiesta parcialidad el Presidente de la Mesa, el cual desdoblaba alguna de las papeletas antes de introducirlas en la urna, para averiguar á quien votaba el elector que les parecía dudoso.

Resultando: Que dada audiencia á los Concejales proclamados, no aparece que hayan hecho ejercicio de su derecho de defensa.

Resultando: Que esa Comisión provincial, no encontrando probadas las coacciones que se alegan declaró válida la elección reclamada, contra cuyo acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio los antedichos reclamantes, solicitando la nulidad por ellos pretendida.

Considerando: Que examinado el expediente general de la elección de referencia, aparece haberse cumplido fiel y exactamente las prescripciones legales vigentes, no pudiéndose apreciar con eficacia para determinar la nulidad de dicha elección, las coacciones y atropellos que los reclamantes suponen cometidas, por no acompañarse prueba de carácter fehaciente que lo justifique.

Considerando: Que igualmente carecen de valor legal el hecho aducido de no haberse efectuado la designación de Adjuntos de la Mesa electoral con arreglo á la Ley, toda vez, que la misma señala á esos efectos un procedimiento especial, independiente, en absoluto del activo de la elección, sin que, á ésta, aún siendo cierto el referido hecho, le pueda afectar en lo más mínimo.

Considerando: Que en virtud de las razones expuestas, es forzoso reconocer la procedencia del acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, por estar dictado de conformidad con las resultancias del expediente y con la recta y justa interpretación de la Ley y sus disposiciones aclaratorias y complementarias.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso interpuesto y, confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas últimamente en el Ayuntamiento de Frieria de Valverde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1922.—Piniés.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio, por D. Emilio Sánchez Mangas y otro, contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en Venialbo.

Resultando: Que varios vecinos y electores reclamaron la nulidad de dicha elección, alegando coacciones ejercidas por el Alcalde y compra de votos.

Resultando: Que los Concejales electos niegan las alegaciones de los reclamantes, acompañando unas declaraciones de empleados del Ayuntamiento y de otros electores, en que desmienten que hayan sido coaccionados en ningún sentido.

Resultando: Que esa Comisión provincial, en sesión de 28 de Marzo último, acordó declarar la nulidad de las elecciones por entender comprobadas las coacciones y compra de votos denunciados.

Resultando: Que contra tal acuerdo interponen recurso de alzada para ante este Ministerio los citados D. Emilio Sánchez Mangas y otro, Concejales electos de Venialbo, solicitando sea revocado y declarar válidas las elecciones de referencia, fundándose en que los reclamantes no probaron los hechos expuestos en su denuncia.

Considerando: Que esa Comisión provincial declara la nulidad de la elección de que se trata, solamente por estimar como ciertos los hechos alegados por los reclamantes respecto á coacciones y compra de votos, y como quiera que esos hechos no se prueban en forma documental de ninguna clase, limitándose los firmantes de la reclamación á relatarlos, pero sin acompañar como se ha dicho, prueba de clase alguna, y en tal sentido y conforme á la doctrina mantenida por este Ministerio en casos análogos, no es posible fundar en simples manifestaciones la nulidad de una elección, mucho más si se tiene en cuenta que en el expediente general de la que se trata, aparece justificado el cumplimiento de los preceptos de la Ley, sin que contra la votación se haya formulado protesta alguna.

Considerando: Que por lo expuesto es forzoso estimar como válida y eficaz la elección de referencia y como improcedente el fallo de nulidad de la misma dictado por esa Comisión provincial, puesto que no responde en modo alguno á las resultancias del expediente, ni se ajusta por otra parte á la fiel interpretación de la legalidad vigente en materia electoral.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la validez de la elección de Concejales verificadas el día 5 de Febrero último, en el Ayuntamiento de Venialbo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.—Piniés.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Agustín Martín Mielgo y otros dos, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones para Concejales del Ayuntamiento de Almeida, celebradas el día 5 de Febrero próximo pasado.

Resultando: Que contra la validez de dichas elecciones, reclamaron ante esa Comisión provincial D. Juan Martín y otros, fundados en que el día de la proclamación de Candidatos, para evitar que fueran proclamados algunos que pensaban pedirlo, se constituyó la Junta municipal del Censo, no en la Sala Capitular del Ayuntamiento, como está terminantemente prevenido, sino en el Juzgado municipal; en que el nombramiento de Mesa y el de Adjuntos y Suplentes se efectuaron ilegalmente y en que el día de la elección el Secretario del Ayuntamiento entró á las dos y media de la tarde en el Colegio electoral y repartió candidaturas al Presidente y Adjuntos, como también á algunos Interventores, para que la votaran.

Resultando: Que sin que se hubiera instruido el expediente de reclamaciones, ni, por tanto dado vista á los Concejales interesados, ni tampoco aportado el Presidente de la Junta del Censo, el expediente electoral, esa Comisión provincial resolvió declarando nula la elección de referencia.

Resultando: Que contra tal acuerdo recurrieron en alzada ante este Ministerio D. Agustín Martín Mielgo, D. Santiago Fuentes, y don José Toribio Raposo, los tres Concejales electos, alegando que esa Comisión al resolver, no tuvo en cuenta que la reclamación motivo del fallo no fué comunicada á los exponentes y por tanto se faltó á lo que preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, añadiendo que en cuanto al fondo del asunto tampoco es fundada la resolución de que apelan porque la proclamación de Candidatos se celebró en la Casa Consistorial, que es el sitio donde se hallan las Salas Capitular y del Juzgado, una frente á la otra y de manera que no se puede entrar en una de ellas sin darse cuenta de lo



que pasa en la otra, separadas por un pasillo de dos metros de ancho próximamente; esto aparte de que en ese día la Sala Capitular estaba ocupada por el Ayuntamiento para la rectificación del alistamiento de los mozos del actual reemplazo, siendo buena prueba de que todos los electores pudieron ejercitar sus derechos el que para cubrir cuatro vacantes, se proclamaron nueve Candidatos.

Considerando: Que la reclamación contra la validez de las elecciones fué presentada directamente á esa Comisión provincial, sin hacerse constar que se hubiera intentado presentar antes en el Ayuntamiento, como terminantemente prescribe el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por lo tanto esa Comisión no debió admitirlo, pues con arreglo á la Real orden circular de 22 de Octubre de 1915, solo en el caso de que se alegue y justifique el hecho de que tales reclamaciones fueron rechazadas por la Alcaldía, bien sea de plano, bien con excusas ó subterfugios, es lícito á las Comisiones provinciales recibirlas directamente.

Considerando: Que aun en el supuesto de que, respecto de la que se trata, se hubieran cumplido los requisitos formales, el fallo de esa Comisión provincial, carece de toda justicia y fundamento, pues el hecho que aprecia como causa de nulidad, de no haberse celebrado la sesión para proclamar Candidatos en la Sala Capitular del Ayuntamiento, y si en el Juzgado municipal, está perfectamente justificado por la circunstancia de que el Domingo 29 de Enero se verificaba en la primera la rectificación del alistamiento de los mozos para el actual reemplazo, acto que no podía ser diferido, y estando en el mismo edificio la Sala del Juzgado, era no ya natural sino obligado que en este se celebrara la sesión de la Junta municipal del Censo, que tampoco puede ser diferida, más que en el único caso que la Ley le autoriza que es el de que no asista suficiente número de Vocales.

Considerando: Que estando tan justificado el hecho, aun cabría impugnar la elección, si se demostrara que el no haberse celebrado la sesión en la Sala Capitular, había influido de alguna manera en la proclamación de Candidatos; pero en el caso presente no la afectó en lo más mínimo, pues de los catorce electores que firman la reclamación, tres de ellos D. José Veloso, D. Esteban Castaño y D. Emilio Sánchez fueron propuestos y proclamados así como otros seis, sin la menor dificultad, y otros cuatro firmantes D. Luis Carrascal, D. Alfonso Vicente D. Felipe Vicente y D. Feliciano Villamor, actuaron como Interventores, en la que no aparece reclamación ni protesta alguna.

Considerando: Que esa Comisión provincial ha infringido abiertamente el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no solo al recibir la reclamación directamente, según queda expuesto, sino al dictar su fallo sin que de aquella se hubiera dado conocimiento á los Concejales electos para que alegaran en su defensa lo que creyeran oportuno.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar válida la elección de Concejales celebrada en Almeida el 5 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de Zamora.

## Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA  
provincia de Zamora.

### Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación, la copia literal certificada del presupuesto de gastos que ha de regir en los mismos durante el actual año económico de 1922-23, en la forma que se les indicaba en Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 7 de Abril último; se les previene que si en el improrrogable plazo de cinco días, no remiten á ésta Administración las

citadas certificaciones, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas con que desde luego quedan conminados, y el nombramiento de un Comisionado que por cuenta de los mismos pase á recogerlas.

### Ayuntamientos.

Abezames	Argujillo
Alcañices	Argusino
Almaraz	Ayoó de Vidriales
Bermillo de Sayago (Carcelarios y municipales)	
Badilla	Milles de la Polvorosa
Brime de Urz	Morales de Toro
Burganes de Valverde	Muga de Sayago
Cabañas de Sayago	Palacios de Sanabria
Camarzana de Tera	Pedralba
Castrillo la Guareña	Peleagonzalo
Castrogonzalo	Peñausende
Cerezal de Aliste	Peque
Codesal	Perilla de Castro
Cubillos	Pías
Cunbuilla de Vidriales	Pinilla de Toro
Entrala	Pobladura del Valle
Fonfría	Pozuelo de Vidriales
Fresno de la Polvorosa	Pública de Valverde
Fresno de la Ribera	Quintanilla del Monte
Friera de Valverde	Rabanales
Fuentespreadas	Requejo
Galende	Robleda
Gallegos del Pan	Roelos
Gamones	Rosinos de Vidriales
Gáname	San Miguel la Ribera
Guarrate	San Miguel del Valle
Lubián	San Román del Valle
Maderal (El)	Sta Colomba las Monjas
Manzanal del Barco	Sta. María de Valverde
Mayalde	San Vitero
Melgar de Tera	Tábara
Micereces de Tera	Tamame
Toro (Carcelarios y municipales)	
Trabazos	Villardefallaves
Trefacio	Villaseco
Ungilde	Villavendimio
Uña de Quintana	Villaveza del Agua
Venialbo	Villaveza de Valverde
Vidayanes	Viñas
Villafáfila	Zamora y la Diputación
Villamayor de Campos	

Zamora 24 de Junio de 1922.—El Administrador, Ramón D. Faes. R—1456

## Audiencia Territorial de Valladolid.

### Secretaría de Gobierno.

Por la Dirección general de los Registros y del Notariado, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Trabajo ha trasladado á este Centro directivo la comunicación del Consejo Superior de Emigración, manifestando que es frecuente que los emigrantes que se presentan en las Inspecciones de Emigración, lleven los documentos necesarios para identificar su persona, extendidos por las Autoridades judiciales de sus respectivos pueblos, en papel sellado, pero no transcritos en las correspondientes hojas de las cartaras de identidad, como ordena el Real decreto de 25 de Septiembre de 1916; por lo que encarece la necesidad de que se recuerde á los Jueces municipales la obligación que tienen de extender certificaciones acreditativas de la personalidad de los emigrantes en las referidas cartaras de identidad.

»Visto el artículo 2.º del citado Real decreto, esta Dirección general ha acordado se recuerde á los Jueces municipales la observancia del mencionado precepto en lo que con ellos, como encargados de los Registros civiles, se relaciona».

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se hace público para conocimiento de los Jueces municipales de este territorio, y su debido cumplimiento.

Valladolid 22 de Junio de 1922.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

## Ayuntamientos

### SANTA CROYA DE TERA

La Corporación municipal que presido, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó anunciar un concurso por el plazo de quince días, para proveer en propiedad el cargo de Secretario de la misma, dotado con el haber anual de 2.000 pesetas y con los requisitos prefijados en el artículo 123 de la vigente ley Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que los concursantes deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante los quince días expresados, que empezarán á contarse á partir del siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Croya de Tera 14 de Junio de 1922.—El Alcalde, Felipe Vara. R—1371

### FUENTESAUICO

Por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento general sobre utilidades en sus dos partes personal y real, para el corriente ejercicio de 1922-23, formado por la Junta del concepto, al objeto de que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, procedan á su examen y presenten las reclamaciones que crean convenientes; pasado expresado plazo no se atenderá ninguna.

Fuentesauico 16 de Junio de 1922.—El Alcalde, José Gullón. R—1405

### ALCUBILLA DE NOGALES

Confecionado por la Junta general el repartimiento de utilidades de este término municipal para el año de 1922-33, en sus dos partes personal y real, según el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres más podrán presentarse á la Junta por las personas y entidades comprendidas en este repartimiento las reclamaciones que estimen procedentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alcubilla de Nogales 14 de Junio de 1922.—El Alcalde, Lucas Tejedor. R—1404

### POBLADURA DE VALDERADUEY

Terminado por la Junta general del repartimiento, el de utilidades de este pueblo en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario, correspondiente al año de 1922-23, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días y tres más, á contar desde que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los comprendidos en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes, según lo dispuesto en el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Pobladura de Valderaduey 9 de Junio de 1922.—El Alcalde, Isidoro Ratón. R—1376

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee en el término de Otero de Bodas, el vecino del mismo Juan Junquera Blanco.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.